



El futuro  
es de todos

Minenergía

40003 08 FEB 2021

Circular No. de 2021



## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Bogotá, D.C.

DE: VICEMINISTRO DE ENERGÍA

**PARA:** Agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, agentes que participen en la prestación del servicio público de gas combustible (entiéndase gas natural o GLP), estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido vehicular (GNCV) y entidades certificadoras, sujetos o involucrados en los trámites y procedimiento de que trata la presente circular.

**ASUNTO:** Modificación de la Circular No. 4008 del 8 de abril de 2020 por la cual, se hicieron consideraciones sobre el artículo 8 del Decreto 491 de 2020 señalando un plazo adicional para la renovación de los certificados de conformidad relacionados con la infraestructura asociada a las actividades de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, las instalaciones internas de gas combustible, la infraestructura relacionada con el servicio público de gas licuado de petróleo (GLP) y las estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido vehicular (GNCV).

### I. Alcance de la Circular No. 4008 del 8 de abril de 2020

La Circular No. 4008 del 8 de abril de 2020 se aplica a los siguientes certificados o trámites:

1. Certificados de conformidad de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos.
2. Mantenimiento de cilindros metálicos y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo (GLP).
3. Certificado de conformidad para plantas de envasado de GLP.
4. Certificado de conformidad de depósitos, expendios y puntos de venta de cilindros de gas licuado de petróleo (GLP)
5. Certificado de conformidad de estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido para uso vehicular

**Las consideraciones efectuadas por el Ministerio de Minas y Energía sobre el artículo 8 del Decreto 491 de 2020** no incluyen los demás certificados, permisos, licencias que los agentes de la cadena de distribución de combustibles derivados del petróleo deban obtener. Si bien, a tales certificados, permisos o licencias les puede aplicar el artículo 8 del Decreto 491 de 2020, cualquier duda sobre tal aplicación deberá ser solucionada por la autoridad competente que exige tal permiso, licencia o autorización.

Página 1 de 2

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico [lineaetica@minenergia.gov.co](mailto:lineaetica@minenergia.gov.co)  
Calle 43 No. 57 - 21 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321





## II. Modificación del plazo señalado en la Circular 4008 de 2020

Considerando lo señalado en el artículo 8 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup> y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1168 de 2020, modificado por el Decreto 1550 de 2020, por el cual se establece el "distanciamiento individual responsable"<sup>2</sup>, los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo deberán cumplir con la renovación o actualización de los certificados señalados en el título I "Alcance de la Circular 4008 de 2020", a partir de la expedición de la presente circular. Cabe aclarar que, interpretando los parámetros señalados por el Decreto 491 de 2020, las consecuencias administrativas de no renovar o actualizar dichos certificados en tiempo, solo empezarán a aplicarse 30 días después de la expedición de la presente circular.

No obstante y, nuevamente, atendiendo el artículo 8 del Decreto 491 de 2020, en caso de que persistan circunstancias, con ocasión de las medidas adoptadas para conjurar la emergencia sanitaria que aún persiste, que impidan renovar dichos certificados en los tiempos establecidos en la regulación, los agentes deberán enviar una comunicación al correo electrónico [downstream@minenergia.gov.co](mailto:downstream@minenergia.gov.co) en el que manifiesten las razones por las cuales no es posible la renovación de las certificaciones. A este correo se deberán adjuntar los soportes de la manifestación y deberán señalar el plazo que estiman necesario para efectuar la mencionada renovación.

Atentamente,



Miguel Lotero Robledo  
Viceministro de Energía

Elaboró: Valeria Rodríguez Martínez  
Revisó: Nathalia Angulo Álvarez / Luisa García / José Manuel Moreno Casallas  
Aprobó: Miguel Lotero Robledo

<sup>1</sup> Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el

<sup>2</sup> Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

